

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 01231 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: GUSTAVO ENRIQUE MENDOZA AGUIRRE.

Accionados: Porvenir S.A., y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá

Decisión: Niega (salud, vida digna, integridad física y seguridad social).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La procuradora judicial del promotor de la acción de amparo, pretende la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad física y seguridad social, de su representado, en atención a que para continuar con el proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su representado, en virtud de los múltiples padecimientos que lo aqueja; sin embargo, la Afp accionada no ha realizado la remisión del expediente ni el pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, convocada por pasiva, a fin que se continúe el trámite ante la referida Junta.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene a Porvenir S.A., la remisión del expediente del accionante a la Junta de Calificación de Invalidez, y proceda al pago de los honorarios de esta última.

Por su parte, **Porvenir S.A.**, informó que *“...la Compañía Aseguradora ALFA S.A. mediante dictamen del 3 de octubre de 2021, estableció para el caso del accionante un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 26.50%, de origen común y fecha de estructuración 27 de mayo de 2021.”*

De igual forma, afirmó que, contra el dictamen en mención, no se propuso recurso alguno, por lo que no se puede dar trámite a impugnación alguna, de donde se establezca que la accionada vulneró derecho alguno del accionante.

Con relación a la acción de tutela, indicó que la misma desconoce el presupuesto de subsidiariedad, puesto que el accionante cuenta con otros

mecanismos de defensa en la vía ordinaria y adicionalmente no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

A su turno **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá**, peticionó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela contra dicha Junta, por cuanto en ningún momento vulneró algún derecho fundamental al accionante, por no haber conocido a la fecha de caso del actor que se relacione con inconformidad por calificación proferida por alguna entidad de la seguridad social.

Por su parte, los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la vocera judicial del reclamante, que Porvenir S.A., vulneró sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad física y seguridad social, de su representado, en atención a que no se ha realizado la remisión del expediente de la calificación a la pérdida de la capacidad laboral del accionante, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, a fin que se surta la alzada propuesta, por lo que en sede de tutela pretende se ordene dicha remisión y el pago de los honorarios de la referida Junta.

Frente a las pretensiones plasmadas, la Afp accionada informó que el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante, no fue recurrido dentro del término respectivo, por lo que no es del caso remitir las diligencias a la Junta accionada.

De las anteriores posiciones, encuentra esta judicatura que conforme documental allegada, el dictamen rendido por Seguros de Vida Alfa S.A., se notificó al accionante el día 4 de octubre de 2021, conforme certificación de correo; ahora bien, frente al término para recurrir dicho

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

dictamen el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, indica que es de diez (10) días.

Revisado el recurso allegado por la parte accionante, se tiene que este se radicó el día 26 de octubre del año 2021, cuando el término establecido para impugnar ya había fenecido, por lo que le asiste razón a lo indicado por Porvenir S.A.

Así las cosas, como el recurso propuesto por la parte accionante, contra el dictamen de fecha 3 de octubre de 2021, es extemporáneo, en sede de tutela no se puede ordenar la remisión del expediente a que surta dicha alzada, por lo que la acción de amparo deberá ser negada, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por GUSTAVO ENRIQUE MENDOZA AGUIRRE, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabd4671dd96bd37ef109c14ff5a6d04e824272c0dc559fbabc383177a0e73e**

Documento generado en 12/12/2022 08:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>